



PROCESO: DIVISORIO.

DEMANDANTE. MARTA SÁNCHEZ TOKIO y otros

DEMANDADO: BICEIRA SÁNCHEZ TOKIO, HEREDEROS JOSE SANCHEZ TOKYO y otros

RADICACIÓN: 2022-0025

BARRANQUILLA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

No indicar el canal digital donde deben notificarse las partes, sus representantes, apoderados, testigos y cualquier tercero que deba ser citado (art.6). En este caso nada se dijo del correo electrónico del demandante JACH IVAN SANCHEZ SANJUAN.

Como quiera que se dice desconocer el correo electrónico de los demandados, se debe acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se cumplió con el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección reportada de los mismos, conforme lo exige el artículo 6 Decreto 806 de 2020.

Se debe acreditar que, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio físico copia del mismo y de sus anexos a los demandados.

De acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inadmisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos divisorios de bienes inmuebles, según lo dispone el ordinal 4 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral; por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía. Por ello, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de él. Cómo el demandante no lo aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 406 del C. G del P., debe presentarse la prueba de que demandantes y demandados son condueños, es decir el título consistente en la providencia de 09-05-1981 del Juzgado Quinto Civil Municipal, que adjudica porciones del bien, y la Escritura Pública 1496 otorgada en 18-08-2021 ante la Notaria Segunde Barranquilla, a través de la cual también se adjudican porciones del bien.

Que la titularidad se acredita con los títulos y no con el certificado de tradición, es dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de casación de 23 de julio de 2010 asunto bajo Referencia: 11001-3103-040-2005-00084-01, con ponencia del doctor Willian Namen Vargas:

2. De otro lado, la prueba de la titularidad del derecho de dominio y de su adquisición derivativa traslaticia, exige la demostración concurrente del título o causa (*titulus*), o sea, la fuente de la obligación de dar o transferir el derecho por un sujeto a

otro, y el modo (*modus acquirendi*), es decir, la tradición mediante la cual se cumple dicha obligación, al tenor del artículo 745 del Código Civil.

Tratándose de la adquisición derivativa traslativa del dominio sobre bienes inmuebles, estos requisitos se concretan, por una parte, en el título contenido en la escritura pública respectiva, exigido en forma general por el artículo 12 del Decreto Ley 960 de 1970 para todos los actos y contratos de disposición o gravamen de aquellos bienes, y en forma particular por el artículo 1857 del Código Civil respecto de la compraventa de los mismos, y, por otra parte, en materia civil, en la inscripción del instrumento público en el Registro de Instrumentos Públicos, conforme a lo previsto en los artículos 749 y 756 *ídem*, disposiciones complementadas desde el punto de vista probatorio con los artículos 253, 256 y 265 del Código de Procedimiento Civil y 43 y 44 del Decreto Ley 1250 de 1970.

Justamente, ejercida la *actio reivindicatio* por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos de dominio debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. 30 de julio de 2001, Exp. 5672), pues “no en vano, al ocuparse de la carga de la prueba del dominio que gravita sobre quien ejerce la acción reivindicatoria, la Corte ha precisado, de antaño, que ‘cuando la acción en comento verse sobre inmuebles, ese deber probatorio sólo se logra, según lo imperado por los artículos 745, 749 y 756 del Código Civil; 43, 44 del Decreto 1250 de 1970, y 253, 256 y 265 del C. de P. C., mediante la escritura pública debidamente registrada, o el título equivalente a ella, con lo cual caracteriza su mejor derecho que el demandado a poseer la cosa’ (sent. de 14 de diciembre de 1977)” (cas. civ. sentencia de 6 de octubre de 2005, Exp. 7895).

3. En el asunto en estudio, como lo expresa la sentencia del Tribunal, la demandante sólo aportó al proceso los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de reivindicación, mas no la escritura pública de compraventa respectiva invocada en la demanda, por lo cual no demostró la titularidad de su pretendido derecho de dominio.

En el mismo sentido sentencia de la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de 28 de septiembre de 2009, Ref: Exp. No. 1523831030032001-00002-01 con ponencia de la doctora Ruth Marina Diaz Rueda.

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER a la doctora LEONOR CECILIA BARRIOS MERCADO, como apoderada de los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4309ab603b09a67be2115a85fd65de08d17db34cfe688c963c019f9565ce7f**  
Documento generado en 02/03/2022 03:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**